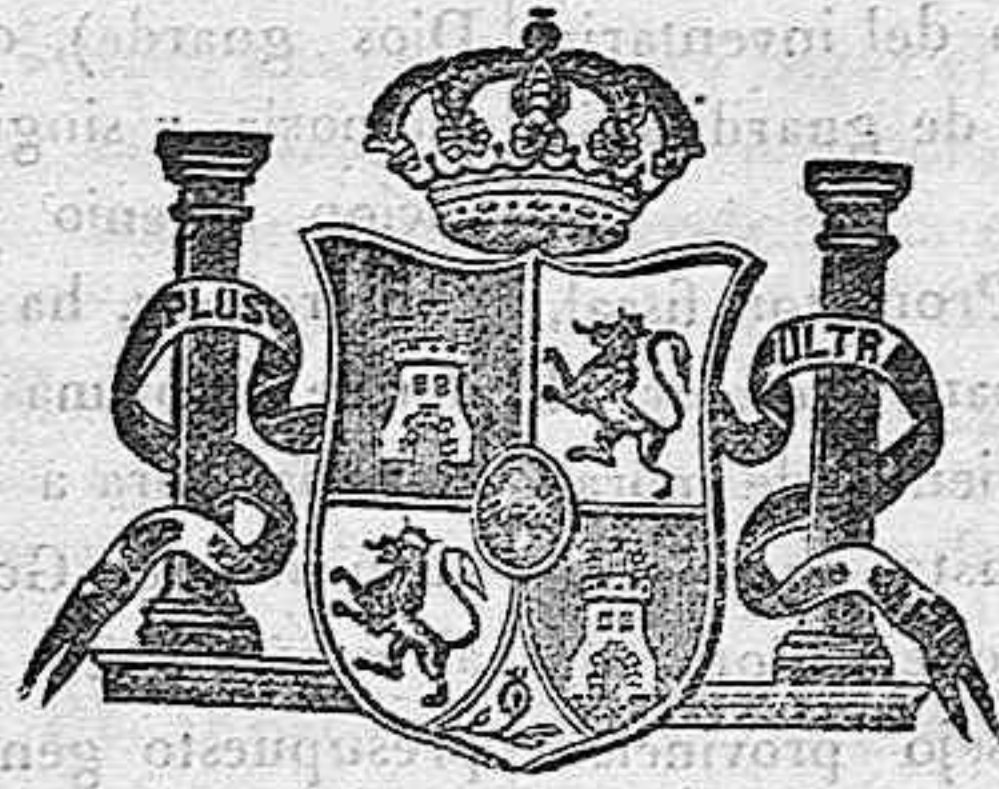


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde de hoy 28 para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo del cumpleaños de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, su augusto hijo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de esa capital y de Langayo, en la provincia de Valladolid, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo expósito Jacinto de San Frutos y San Nicolás en los alistamientos de ambos pueblos para el reemplazo del año actual.

Resultando que el espresado mozo, procedente de la Inclusa de esa ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Fuente-Revollo, los cuales fallecieron en 1855:

Resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que, guardando silencio la ley respecto al caso de que los padres adoptivos hayan fallecido, y desapareciendo el derecho de los establecimientos constituidos en lugar de padres desde el momento en que dan los expósitos en adopcion, por cuyo medio se les subrogan los adoptantes, el fallecimiento de estos basta para que los adoptados se consideren como huérfanos; y por lo mismo Jacinto de San Frutos, segun el art. 55 de la ley de reemplazos debe corresponder al alistamiento de Langayo, en cuyo pueblo ha residido desde 21 de Marzo de 1857 hasta 26 de Junio de 1860:

Resultando que el Consejo de esa provincia se apoya en que si la ley guarda silencio respecto de este caso hay que atenerse al literal tenor de la regla sesta, art. 37, en cuanto fija como punto de residencia el establecimiento donde se criaron los expósitos, el cual, si los padres adoptivos fallecen, vuelve á recobrar sus derechos para el espresado efecto, comprendiéndose como razon de esto la de dar siempre en tales casos una residencia fija á los expósitos:

Visto el art. 37 en su regla sesta, y el 55 de la ley vigente de reemplazos:

Vistos los artículos 16 y 23 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852:

Considerando que la tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales compete á la Junta de Beneficencia de la respec-

tiva provincia, segun el art. 16 del reglamento citado:

Considerando que por el artículo 23 del mismo están facultadas las Juntas provinciales de Beneficencia para volver á tomar bajo su amparo á los adoptados, siempre que la adopcion no les sea benéfica:

Considerando que de lo dispuesto en estos artículos debe deducirse que, falleciendo los adoptantes antes de cumplir la mayor edad el expósito, vuelven los establecimientos á recobrar todo su derecho sobre él, puesto que por el artículo 16 les corresponde la tutela y curaduría, y por el 23 tienen la facultad de volverlos á tomar bajo su amparo, aun viviendo los adoptantes:

Considerando que por estas razones no debe reputarse á Jacinto de San Frutos como persona *sui juris*, sino como dependiente del establecimiento donde se crió:

Considerando que, con sujecion á la citada regla sesta del art. 37 de la ley, el establecimiento donde el quinto se crió debe tenerse como punto de residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo:

Considerando que debiéndose reputar como padre del espresado mozo el establecimiento de esa ciudad en que se crió, aquel corresponde al alistamiento de la misma, con arreglo al caso primero, art. 55 de la ley vigente de reemplazos;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta com-

petencia en favor de esa capital. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.— Señor Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion denegada por V. S. al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri:

Resulta que en 1.º de Febrero de 1861 D. Juan Rodriguez presentó un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento, entregó, bajo inventario, todos los papeles que habia recibido; pero el Alcalde, so pretexto de que faltaban algunos, procedió al allanamiento de su morada, usando de la fuerza armada, y acompañado

de varias personas: que habiendo entrado en su habitacion, registró todos los papeles que en ella habia, reconoció y revolvió los baules y los cajones, llevándose varios papeles de su pertenencia.

2.º Que despues pidió copia al Alcalde de los documentos que habia entregado por inventario y de los papeles que le habia arrebatado, sin que se le hubiese facilitado dicha copia.

3.º Que habiéndole correspondido ir á la vereda echada por el Alcalde, manifestó que no podia ir en persona, y que pondría un hombre en su lugar, á lo que contestó dicha Autoridad que habia de ir él mismo, y no habiendo podido asistir, le impuso 40 rs. de multa, que se negó á pagar mientras no se le diese recibo que espresare por qué causa se le imponia; y por último, que á pesar de esto, no solo no le facilitó el recibo, sino que le embargó dos colchones.

Que examinados los testigos citados por el denunciante, aparece, en cuanto al primer punto, que habiendo sido llamado al Ayuntamiento, que está en la misma casa que él ocupa, para que entregase algunos documentos de Secretaria que faltaban, entre ellos una escritura de arriendo de varias fincas, hecho por el Ayuntamiento, se le previno se iba á registrar su habitacion si no los entregaba: que al principio se prestó para que reconociesen sus papeles, pero despues quiso llamar testigos para que presenciasen el acto, en lo que cedió: que entraron en la habitacion el Alcalde, dos Regidores y otras personas citadas al efecto, con dos guardias civiles: no encontrándose en la mesa los papeles que se buscaban, se pidió á Rodríguez la llave del baul, que facilitó desde luego y sin protesta: que un guardia civil, y no el Alcalde, fué sacando por su orden las ropas, y se encontraron los papeles, de los cuales se formó inventario por dicho guardia, encontrándose 14 libramientos y el libro de contabilidad municipal. Los guardias civiles citados confirmaron lo anteriormente dicho, añadiendo el cabo que él formó un inventario que tenia en su poder:

Que no hay la menor prueba en todo el expediente del segundo extremo:

Que de los testigos citados para acreditar el tercer punto manifestaron unos no tener conocimiento del asunto por que se les preguntaba, y otros que no era cierto le hubiese impuesto el Alcalde la obli-

gacion de hacer personalmente el servicio de la vereda:

Acompáñase copia del inventario formado por el cabo de guardias civiles.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por allanamiento de morada y vejacion injusta, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 299 y 300 del Código penal, en que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquiera persona, y al que, desempeñando un acto del servicio, cometiese cualquier vejacion injusta contra las personas:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Cihuri no entró en casa del denunciante contra la voluntad de este:

2.º Que no solo no hizo el Secretario protesta ninguna sobre este hecho, sino que, al contrario, se prestó á facilitar las llaves que se le pidieron, y hasta él mismo abrió el baul donde fueron encontrados los documentos que se buscaban:

3.º Que para legalizar el acto, si hubiese habido oposicion del Secretario, se hizo acompañar el Alcalde de dos Regidores, de particulares y de dos guardias civiles:

4.º Que está completamente desmentida la vejacion injusta que se imputa al Alcalde de haber obligado al querellante á ir á prestar en persona el servicio de vereda para que habia sido nombrado;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. = Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Reconocida por el Real Consejo de Instruccion pública como obra de mérito y digna de publicacion la titulada «Teoría trascendental de las cantidades imaginarias» que ha dejado inédita Don José María Rey y Heredia, Catedrático que fué de psicología y ló-

gica en el Instituto del Noviciado de esta Corte, S. M. la Reina (que Dios guarde), deseando honrar la memoria y singulares dotes de aplicacion, ingenio y modestia de dicho profesor, ha tenido á bien mandar se imprima y publique la mencionada obra á espensas y bajo los auspicios del Gobierno, con cargo al capítulo 20, artículo único del presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1861. = Corvera. = Sr. Director general de Instruccion pública.

Gobierno de Provincia.

En la Gaceta de Madrid, número 326, correspondiente al Viernes 22 del actual, se halla inserto el siguiente anuncio:

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

Los interesados en los préstamos de 7.800.000 rs. y 6.668.000; levantados en los años de 1814 y 1815 en el Principado de Cataluña por disposiciones del Marqués de Campo-Sagrado, Capitan general que fué del mismo, que no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpétas en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos. Madrid 18 de Noviembre de 1861. = El Secretario, Antonio Bruno de Moreno. = V.º B.º El Director general, Presidente, J. Sierra.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad. Soria 29 de Noviembre de 1861. = José Primo de Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. = Minas.

Don José Primo de Rivera, Gobernador civil de esta provincia de Soria. Hago saber: Que á instancia de

D. Pío Benito, vecino de Sotillo del Rincon, he declarado sin curso y fenecido el expediente que el mismo habia incoado en esta Seccion de Fomento, registrando la mina de carbon de piedra titulada *Sta. Justa*, radicante á donde llaman *Arroyo del Abiego*, terreno de la ex-Universidad de esta Ciudad y su Tierra.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de minas vigente. Soria 29 de Noviembre de 1861. = José Primo de Rivera.

Negociado. = Montes.

Se halla vacante la plaza de guarda de la dehesa ó monte titulado *Gazagueta*, perteneciente en comun á Arévalo y Torrearévalo.

La dotacion asignada á este destino es de 1.095 reales, pagados mensualmente y por mitad de los fondos municipales de estos dos pueblos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaria de cualquiera de los dos espresados Ayuntamientos en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Son circunstancias precisas para obtenerla el saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos y observar buena conducta, siendo preferidos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 28 de Noviembre de 1861. = José Primo de Rivera.

La subasta para el servicio de bagajes anunciada en el *Boletin oficial* del Lunes 18 del actual, que debía verificarse el dia 8 del próximo Diciembre, queda suspensa y aplazada hasta nueva determinacion que se publicará en dicho periódico oportunamente.

Soria 30 de Noviembre de 1861. = José Primo de Rivera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el primer dia festivo, 8 despues del tercero y último anuncio, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años de las fincas de mayor y menor cuantía que se espresarán, bajo las condiciones generales insertas en el Boletín Oficial, circular de 9 de Junio de 1856, número 70 y particulares de cada arriendo reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo en la Capital ante el Sr. Gobernador de provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano del Juzgado de Hacienda; y en el pueblo en que radican las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor Sindico, y Secretario de Ayuntamiento, cuando el tipo que se señala en la casilla correspondiente esceda de 500 rs. y solamente en el último punto cuando no llegue á esta suma, todo con sujecion á las prescripciones de la Instruccion de 16 de Agosto de 1853.

FINCAS DE DOBLE Y SIMULTANEO REMATE

Números del libro.	del inventario.	Pueblos en que radican las fincas.	Cabida, calidad y denominacion de las mismas.	Su procedencia.	Nombres de los arrendatarios de desauciados.	Renta antigua en especies.												Reduccion á mé- lalico y tipo de la subasta. Rs. vn.
						Puro.			Comun.			Cebada.			Centeno.			
						Fs.	Cs.	Cs.	Fs.	Cs.	Cs.	Fs.	Cs.	Cs.	Fs.	Cs.	Cs.	
180	199	Paredesroyas.	Varias tierras.	Su Curato.	Pablo Negro y otros.	9											517	
183	210	Portelrubio.	id.	Cabildo de Soria.	Juan Blasco y otros.				21								554	
185	1887	Peroniel.	id.	Abades de Vinuesa.	Juan Escalada.												800	
186	423	Royo (el).	id.	Virgen del Castillo.	Benito Duran.												545	
188	379	Reznos.	id.	Animas del pueblo.	Manuel Garcia, Bruno y otros.								24	8	1		4076	
189	242	Soria.	id.	Curato de Sto. Tomé.	Basilio Alonso.	30	6										607	
191	255	Tejado.	id.	Cabildo de Soria.	Anselmo Gimenez y otros.					23							870	
192	263	Idem.	id.	Su Curato.	Anselmo Angulo y otros.					33							844	
193	290	Villabuena.	id.	Idem.	Santiago Rubio y otros.					32							527	
194	378	Arciel.	id.	Concepcion de Soria.	Pedro Carramiñana y otros.					20							374	
195	286	Velilla de la Sierra.	Una heredad.	Su Curato.	Tiburcio Martin.	10	6						10	6				

Fincas cuyo remate solo se verifica en el pueblo en que radican.

304	1876	Espejo.	Varias trrs. 3 prds	Curato de San Gregorio.	Estéban del Campo.				6								159
454	193 y 93	Ocenilla.	Varias tierras.	Su Curato.	Primitivo Lopez.												141
455	194	Idem.	id.	Su Iglesia.	Victoriano Benito.												63
457	198	Oteruelos.	id.	Idem.	Saturnino Gimenez.												52
461	195	Ojuel.	id.	Curato.	Gregorio Garcia.												265
471	1884	Ontalvilla.	id.	Id. de la Mayor de Soria.	Ceferino Tejero.					7	6						198
474	203	Peñalcázar.	id.	Su id.	Gregorio Bortero.					9							238
475	204	Idem.	id.	Su Iglesia.	Inocencio Alcalde y otros.					1	6						40
476	388	Idem.	id.	Nra. Sra. del Rosario.	Simeon Portero.					1	6						14
477	389	Idem.	id.	Cofradia de San Roque.	Mariano Diez.					1	6						27
478	389	Idem.	id.	Id. de Veracruz.	Juan Rubio.					2							53
486	207	Portillo.	id.	Su Iglesia.	José Millan.					15	6						409
492	208	Pinilla de Caradueña.	id.	Cabildo de Soria.	Tomás Ramirez y otros.					10							264
493	361	Idem.	id.	Claras de id.	El mismo.					8							211
494	205	Idem.	id.	Curato de id.	Juan Pedro Anton.												291
497	201 y 202	Pedrajas.	id.	Id. del pueblo.	Victoriano Miguel Garcia.					6							110
498	201 y 202	Idem.	id.	Fabrica de la Iglesia.	Juan Mateo Perez.					2	6						667
502	212	Peroniel.	id.	Su Iglesia.	Benito Hernandez.												188
503	1886	Idem.	id.	Idem.	Hilario Cabeza y otros.												138
504	209	Idem.	id.	Cabildo de Soria.	Agustin Diez.												144
506	1843	Idem.	id.	Animas de Soria.	Ciriaco Garcés.					10							264
508	1888	Pedraja.	id.	Curato de Buitrago.	Gregorio Arribas.					4							106
509	343	Idem.	id.	Claras de Soria.	Secundino Garcia.					8							211
510	373	Idem.	id.	Concepcion de id.	Miguel Arribas.												14
513	1889	Quiñonera.	1 y media yugada	Su Iglesia.	Justina Garcia y otro.												238
514	212	Idem.	59 id.	Idem.	Bernabé Garcia.					9							51
515	390	Idem.	5 id.	Virgen del Rosario.	Valentin Ateza.					1	11						91
517	211	Quintana Redonda.	9 id.	Su Curato.	Sotero Lerin.					1	10						120
518	446	Idem.	Varias tierras.	Animas del pueblo.	Domingo Lafuente.												72
522	225	Royo (el.)	3 yugadas.	Nra. Sra. de la Esperanza.	Casimiro Perez.												115
526	224	Rollamienta.	Varias tierras.	Su Iglesia.	Bernabé Sanz.					4	4						423
528	219	Renieblas.	id.	Su Curato.	Bernardo de Diego.					1	4						36
531	374	Idem.	id.	Concepcion de Soria.	Norberto Lazaro.												56
535	220	Idem.	id.	Su Iglesia.	Higinio Hernandez.												201
537	380	Reznos.	id.	Nra. Sra. de la Fuente.	Ramon Blazquez y otro.					7	7	2					201
540	352	Idem.	id.	Claras de Soria.	Manuel Tejedor y otro.					7	7	2					160
543	215	Rábanos.	Una huerta.	Su Iglesia.	Victoriano Martinez.												100
546	215	Idem.	id.	Idem.	Juan Molina y otros.												67
547	216	Idem.	id.	Idem.	Mauricio Martinez.					1	6						40
548	418	Idem.	2 y media yugs.	Virgen de Sinova.	El mismo.												23
549	417	Idem.	Una heredad.	Veracruz y San Sebastian.	Ignacio Blazquez y otro.												6
550	215	Idem.	Un huerto.	Su Iglesia.	Maria Garcia.												6
552	1894	Idem.	Una heredad.	Idem.	Valentin Ramos.												14
553	227	Idem.	id.	Colegial de Soria.	Luisa Hernandez.												221
556	1892	Rivarroya.	id.	Cabildo de id.	Pascido Gomez.												67
557	214	Idem.	id.	Curato de Castilla.	Pedro Martinez.												133
558	213	Idem.	id.	Su Iglesia.	Angel Romero.												51
559	217	Rebollar.	id.	Su Curato.	Juan Castaño.												369
561	375	Idem.	id.	Concepcion de Soria.	Gabriel Arribas y otros.					1	7						66
563	226	Rubia (la.)	Varias tierras.	Iglesia de Renieblas.	Inocencio Heras.					9	3						244
582	246	Soria.	id.	Colegial de Soria.	Viuda de Julian Romera.												388
584	247	Idem.	id.	Idem.	Basilio Alonso.					11							178
585	1895	Idem.	id.	Idem.	Pedro Royo.					6	9						238
586	218	Idem.	id.	Cabildo id.	Anselmo Hernandez y otro.					9							80
587	239	Idem.	id.	Colegial id.	Eustasio Ramon.					3							

Table with columns for land parcels (numbered 588-821), locations (e.g., Soria, Torrearévalo, Zamajón), descriptions (e.g., 'Varias tierras', 'Una heredad'), curato names (e.g., Curato de San Salvador, Curato de N. S. de la Mayor), owners (e.g., Pedro Royo, Higinio Martínez), and numerical values.

Soria 15 de Noviembre 1861.—José Manuel de Dueñas.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de Madrid.

Autorizada la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid por Real orden de 20 de Setiembre último para cancelar los créditos atrasados de las Nodrizas de la Inclusa, en sesion de 6 del corriente ha resuelto proceder al pago para dicha cancelacion con todas las Nodrizas ó sus causa-habientes, ya procedan de vales entregados en 1845, ya de los atrasos de 1849, siempre que se convengan en hacer las deducciones siguientes:

gándoles en el acto el sesenta de su importe.

A los demás que por compra adquirieron los documentos se les descontará el setenta, entregándoles en el acto el resto de treinta por ciento.

Los que acepten ó se convengan con estas deducciones, podrán presentarse con sus documentos en la Direccion de la Inclusa, haciéndolo para evitar detenciones y confusion. Las de Madrid, su provincia y de la de Toledo desde el 30 de Diciembre próximo al 4 de Enero siguiente ambos días inclusive. Las de Guadajajara ó su provincia del 7 al 11 de dicho mes de Enero. Las de Soria y la suya del 13 al 18 de dicho mes. Las de Segovia y su provincia del 20 al 25 del mismo. Las de Avila y restantes de alguna otra provincia sueltas del 27 de Enero al 1.º de Febrero,

cerrándose el pago en este último día citado.

Además de dichos documentos las Nodrizas deben traer una certificacion de su Párroco dada á virtud de este anuncio en la que conste su existencia actual; y si fallecieron la traerán sus herederos, espresando si lo son por testamento ó á virtud de que aquellas ó estos deben hacer declaracion bajo juramento de haber conservado en su poder el documento sin venderle ni enagenarle; y si los interesados no pudiesen presentarse al cobro, dicha declaracion comprenderá la persona á quien nombre para el efecto, y que conformes en la deducción propuesta la autorizan para que recibido el resto puedan dar y firmar por cancelada su cuenta y crédito. Dicha certificacion ha de venir autorizada con la firma del Alcalde de la jurisdiccion.

Para facilitar á los Párrocos la estension de las certificaciones, recibirán de los comisionados que las Amas tienen en las provincias ó pidiéndolos al Director de la Inclusa ejemplares impresos de la certificacion.

Los demás tenedores bajo cualquier otro concepto de vales, plomos ó pergaminos que se presenten al cobro deben traer con ellos documento que acredite la legitimidad con que los poseen.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, suplicando á los Alcaldes y Párrocos de los pueblos den de ello noticia á los que hubiere en su jurisdiccion y parroquia.

Madrid 20 de Noviembre de 1861.—Por acuerdo de la Excelentísima Junta—El Secretario, Leon María de Argor.